

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Magaly Movilla, como trabajadora, y la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, como empleadora, y que la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral e injusta. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva, y solidariamente a la EPS Medimás, al pago del reajuste salarial, de conformidad con el aumento anual del IPC, a partir del año 2016, así como las cesantías causadas desde esa anualidad hasta el 2019; los aportes a seguridad social en pensión y primas de servicio por el año 2019; indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria ordinaria por la omisión de pago de prestaciones sociales; indemnización moratoria especial y las costas del proceso.

Como sustento factico de esos pedimentos, en síntesis, relató la demandante que celebró un contrato de trabajo con la Corporación Mi IPS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

Costa Atlántica, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Operativo IPS, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 1° de septiembre de 2019, percibiendo como ultimo salario la suma mensual de \$673.400.

Refirió que entre la Corporación Mi IPS Cosa Atlántica y la EPS Medimás existió un contrato comercial, en virtud del cual, la primera se obligó a prestarle servicios médicos a la segunda y que fue en desarrollo de ese acuerdo que la trabajadora ejecutó las labores para las que fue contratada.

Acotó que desde el año 2016 la empleadora comenzó a incumplir sistemáticamente sus obligaciones con la trabajadora, en sentido que desde esa anualidad no ha consignado las cesantías causadas en un fondo; tampoco incrementó el salario con base en la variación anual del IPC; desde el mes de agosto de 2019 no ha cotizado al sistema de seguridad social integral; y que en los años 2018 y 2019 no reconoció las vacaciones a las que tenía derecho.

2. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de marzo de 2020, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedió a dar contestación, en el siguiente orden:

2.1. Corporación Mi IPS Costa Atlántica: Dio respuesta admitiendo la existencia del vínculo laboral, sus extremos temporales, modalidad y salario devengado. También aceptó que celebró acuerdo comercial con Saludcoop EPS, donde se obligó a prestar servicios de salud única y exclusivamente a esa aseguradora, la que, con ocasión de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud cedió el contrato y población afiliada a la EPS Cafesalud. Agregó que, posteriormente, por decisión del órgano de control, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a Medimás EPS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con esa entidad prestadora de servicios de salud.

Se opuso a las pretensiones indicando que pagó cada una de las acreencias surgidas de la relación de trabajo en debida forma. Respecto de las cesantías, expuso que las causadas en 2016 fueron canceladas por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

suma de \$321.767, como se observa en comprobante que dijo aportar. Respecto a las de 2017, por \$749.150; las causadas en 2018, por suma de \$320.049 y las de 2019, dijo haberlas incluido en la liquidación final del contrato de trabajo, que fueron canceladas con leves retrasos como consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, debido a la intervención de Saludcoop EPS.

Sostuvo que no es procedente la condena por concepto de indemnización moratoria ordinaria, debido a que el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales no obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor, que aún no se ha superado.

En su defensa, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST*», «*Ausencia de dolo y mala fe*» y «*Terminación del contrato de trabajo por imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador*».

2.2. Medimás EPS SAS: Contestó admitiendo únicamente la existencia de un acuerdo comercial suscrito con la demandada principal, para la prestación directa y continua de los servicios de salud a los afiliados de esa EPS. Negó haberse beneficiado de alguna labor realizada por la demandante, respecto de quien dijo que no prestó sus servicios de manera directa ni a través de representantes, trabajo en misión, provisión de servicios u otra forma de tercerización laboral; mientras que dijo no constarle los hechos restantes.

Se opuso a los pedimentos de la actora, especialmente a la solidaridad, aduciendo que no concurren los requisitos señalados en los artículos 34 y 35 del CST, para que ello se declare, teniendo en cuenta que no existe prueba de que la trabajadora cumpliera funciones análogas a la planta de personal de Medimás EPS, o de que la aseguradora preste servicios similares a los que ofrecía la Corporación Mi IPS Costa Atlántica.

Presentó como excepciones perentorias las de «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Inexistencia de la obligación*», «*Cobro de lo no*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

debido», «Prescripción», «Buena fe» y «Referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte Medimás EPS SAS».

2.3. Cafesalud EPS: Por auto del 4 de marzo de 2021, el *a quo* resolvió integrar al contradictorio, como litisconsorte necesario, a la sociedad Cafesalud EPS. Una vez fue debidamente notificada, la aseguradora indicó que no le consta ninguno de los hechos, por tratarse de situaciones relacionadas con terceros. Así mismo, se opuso a cada una de las pretensiones, aduciendo no haber sido beneficiaria del servicio que prestó la señora Magaly Movilla.

En desarrollo de su oposición, invocó las excepciones de merito que denominó *«Inexistencia del derecho y de la obligación demandada», «Falta de legitimación en la causa por pasiva de Cafesalud», «Cobro de lo no debido», «Prescripción» y «Buena fe».*

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, donde se resolvió:

PRIMERO: *Declarar que entre la demandante MAGALY MOVILLA como trabajadora y la demandada sociedad MI IPS COSTA ATLANTICA como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 1 de noviembre de 2003 hasta el 1 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Condenar a la demandada sociedad MI IPS COSTA ATLANTICA a pagar a la demandante MAGALY MOVILLA, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*

-Auxilio de Cesantías: Dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$ 2.463.345)

-Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: Doscientos setenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$ 275.145)

-Primas de servicio: Quinientos quince mil setecientos sesenta y un pesos (\$515.761)

TERCERO: *Condenar a la demandada sociedad MI IPS COSTA ATLANTICA, a pagar a la demandante MAGALY MOVILLA, la indemnización moratoria ordinaria en una suma de veinte millones doscientos diez mil novecientos noventa y nueve pesos (\$20.210.999)., en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

CUARTO: *Condenar a la demandada sociedad MI IPS COSTA ATLANTICA, a pagar a la demandante MAGALY MOVILLA, la indemnización por la no consignación del auxilio de cesantías a un fondo, en una suma de catorce millones doscientos cinco mil ochocientos quince pesos (\$14.205.815), en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO: *ABSOLVER a las demandadas MI IPS COSTA ATLANTICA, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y MEDIMAS EPS de las restantes pretensiones de la demanda*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

promovida por MAGALY MOVILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DECLAR NO PROBADA la excepción de mérito o perentoria de “BUENA FE DEL EMPLEADOR”, opuesta contra las pretensiones de la demanda por la llamada a juicio MI IPS COSTA ATLANTICA.

SEPTIMO: DECLARAR probadas las excepciones perentorias de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, opuestas contra las pretensiones de la demanda por la llamada a juicio MEDIMAS EPS S.A.S., y declara probadas las excepciones perentorias de “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”, opuestas por la llamada en calidad de litisconsorte necesario CAFEALUD EPS EN LIQUIDACION, y se abstiene el Despacho de pronunciarse de las restantes excepciones con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. y como consecuencia de ello, se absuelve a MEDIMAS EPS S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Costas a cargo de la demandada sociedad MI IPS COSTA ATLANTICA. Se fijan agencias en derecho por la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000).

Para arribar a esa decisión, expuso que no fue objeto de discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo, por lo que había lugar a su declaratoria. Negó el reajuste salarial, teniendo en cuenta que la propia demandante admitió que laboraba 6 horas diarias, horario en proporción al que canceló el empleador. También encontró improcedente la indemnización por despido sin justa causa, aduciendo que la terminación del contrato obedeció a la finalización del objeto que dio origen a la relación de trabajo, sin que hubiere posibilidad de reubicar al trabajador, tal como se le informó al demandante.

Prosiguió revisando el expediente y, con base a las pruebas oportunamente aportadas, definió que la empleadora pagó la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social integral causados durante los extremos temporales.

Sobre el auxilio de cesantías e intereses reclamados, el juzgador dijo que no hay evidencia en el expediente de que se hubieren consignado al fondo, ni entregado en forma directa al trabajador, el auxilio de cesantías causado entre los años 2016 y 2019, por tanto, condenó a la empleadora por ese concepto. En el mismo sentido, echó de menos una prueba que acreditara el pago de la prima de servicios causada entre el 1° de enero y el 1° de septiembre de 2019 y, en consecuencia, impuso condena por esa prestación contra la demandada.

De conformidad con lo anterior, consideró la viabilidad de condenar por la indemnización del artículo 65 del CST, ordenando el pago de un día

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

de salario por cada día de retardo, hasta que se cancele la obligación previamente referida, por tratarse de una trabajadora que ganaba un salario mínimo legal.

Del mismo modo, estimó procedente imponer condena por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, atendiendo que no se acreditó que la empleadora hubiera cumplido esa obligación respecto de los periodos 2017 y 2018.

Se refirió a la excepción de buena fe planteada por la demanda, esgrimiendo que el hecho de que una empresa esté en liquidación no siempre la exonera del pago de las acreencias laborales, lo que sustentó en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que plantea que aquella exclusión de responsabilidad está prevista para quien demuestre, de buena fe, tener duda sobre la exigibilidad de los pagos, lo que queda probado cuando el patrono cancela una parte de la deuda.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con lo decidido, la parte demandante y la Corporación Mi IPS Costa Atlántica presentaron recurso de alzada contra la sentencia de primer grado, sustentando sus reparos, en el siguiente orden:

4.1 Demandante: Citó el artículo 34 del CST para exponer que en el presente asunto se hallan acreditados los presupuestos legales para declarar como solidariamente de las condenas a Cafesalud EPS y Medimás EPS, debido a que se demostró que existió un acuerdo comercial entre las empresas, que su objeto guarda relación con las actividades normales de la beneficiaria de la obra y que la trabajadora prestó sus funciones en desarrollo de aquel contrato.

4.2. Corporación Mi IPS Costa Atlántica: Acusó que el juzgador erró al indicar que no existía medio probatorio alguno del pago de las cesantías causadas en favor de la trabajadora en el año 2016. En ese sentido, resaltó que con la contestación de la demanda se aportó prueba del pago de la acreencia referida, la cual fue consignada a Colfondos, por valor de \$321.667.

Adicionalmente, solicitó la revocatoria de las sanciones moratorias impuestas, arguyendo que tal decisión no puede hacerse de forma

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

automática, sino después de verificar el actuar de la Corporación, para determinar si hay lugar a la condena por los referidos conceptos. En esa cuerda, citó la sentencia CSJ SL194-2019, para exponer que es un hecho notorio la situación provocada por la intervención de Saludcoop EPS, que produjo dificultades económicas a la demandada, la cual fue conocida por diferentes medios de comunicación.

Refirió que la corporación nació de la mano de dicha EPS y que, con el paso del tiempo tuvo que desligarse de ella, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que tenía con sus colaboradores y usuarios, sin embargo, después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de los pasivos surgidos respecto de las personas que se han ido desvinculando de la entidad, situación que es propia de un actuar leal.

Insistió en que el periodo en el que no se obtuvo pago por los servicios prestados, así como los hechos parcialmente, ocasionaron incumplimientos de las diferentes obligaciones que se encontraban a cargo de la Corporación, lo que se vio incrementado cuando la operación fue entregada a la EPS Cafesalud, frente a la que se buscó el cobro de los servicios por vía ejecutiva, inclusive.

Con esos argumentos, planteó que no hubo una actitud malintencionada por parte de la empleadora para menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, sino que fue el resultado de una situación sistemática del sector salud, que constituyó una fuerza mayor frente al pago de las acreencias reclamadas.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En la oportunidad correspondiente, el vocero judicial del demandante presentó escrito alegando que se logró demostrar que la terminación del contrato de trabajo se dio sin justa causa y que la misma obedeció al cierre de Medimás EPS en Valledupar, tal como lo reafirmó la Corporación IPS Costa Atlántica en la contestación de la demanda, también la confesión de prestación exclusiva del servicio de la demandante; acreditándose con ello los presupuestos para tener por configurada la solidaridad del beneficiario de la obra.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

De su orilla, el mandatario con representación de Cafesalud EPS SA liquidada presentó escrito de alegatos refiriendo que la demandada en solidaridad nunca se vio beneficiada de la fuerza de trabajo de la demandante, tal como se ratificó en los testimonios, y no se encontró demostrada la relación laboral que aquí se pretendía ni la existencia de una obligación solidaria, por no haber sido halladas las características que configuran una relación laboral con la entidad.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Frente a la solicitud de desvinculación allegada frente a Cafesalud, se advierte que la misma no resulta procedente, teniendo en cuenta que la legislación adjetiva no contempla la extinción del litigante como una causal de terminación anormal del proceso.

Ello más aún cuando dentro de las obligaciones del mandatario general pactadas en el contrato suscrito entre Cafesalud y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. se encuentra la de *«atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración»*. Y en el cual, además, se dejó la previsión de que el acto de apoderamiento no terminaría con la muerte del mandante, *«toda vez que el presente encargo se suscribe justamente para desarrollar actividades una vez ocurra la terminación de la existencia legal del MANDANTE»*. Ello no implica, por supuesto, que el mandatario deba entrar a asumir la posición procesal de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

Cafesalud EPS SA -liquidada-, pues los abogados no ostentan la calidad de sucesores procesales. Pero sí debe mantener la representación judicial de la entidad hasta la culminación del proceso.

Con ello en consideración la Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Acorde con los claros términos de los recursos de apelación, se tiene que los problemas jurídicos a resolver por esta Sala se concretan en establecer **i)** si el juzgador primario no tuvo en cuenta que la demandada, efectivamente, acreditó haber consignado en un fondo las cesantías de la trabajadora, correspondientes al año 2016; **ii)** si fue acertada la decisión del juez de primer grado en cuanto condenó a la demandada a la sanción moratoria ordinaria y la derivada de la no consignación de cesantías en un fondo o si, por el contrario, debió proferirse decisión absolutoria, por acreditarse la buena fe de la pasiva; y **iii)** si debió el *a quo* declarar la existencia de solidaridad de Cafesalud EPS y Medimás EPS frente al pago de las condenas impuestas contra la Corporación Mi IPS Santander, con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la demandante Magaly Movilla.

2. TESIS DE LA SALA

Frente al primer problema jurídico, la tesis que sostendrá la Sala es que, en efecto, la demandada acreditó haber realizado un pago que fue imputado a las cesantías causadas en el año 2016, el cual debió tenerse en cuenta por el juzgador de primer grado para calcular la condena impuesta por ese concepto.

Por otra parte, la Sala declarará el acierto de la decisión condenatoria frente a las sanciones moratorias ordinaria y especial, debido a que la demandada no acreditó razones serias y atendibles que justificaran su actitud omisiva frente al pago de las acreencias laborales de la trabajadora.

Finalmente, se acogerá el reparo hecho por el apelante demandante en sentido en que se avista la existencia de solidaridad entre la Corporación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

Mi IPS Costa Atlántica, en calidad de empleadora de la demandante, y las EPS Cafesalud y Medimás, como beneficiarias de la obra ejecutada, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 34 del CST, al tratarse de actividades ejecutadas por la trabajadora en labores conexas con las funciones legales y contractuales de las entidades promotoras de salud.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Pago de auxilio de cesantías

Como viene de historiarse, no fue objeto de discusión durante la primera instancia, y se encuentra debidamente acreditada, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su duración, así como el pago tardío de la liquidación final del mismo por parte de la empleadora. Así, en los estrictos términos en que fue planteado el recurso de apelación, se tiene que el primer punto que suscita debate en esta instancia es la consignación del auxilio de cesantías causado en el año 2016, respecto del cual dijo la recurrente que no se tuvo en cuenta la documental obrante en el plenario que acredita el cumplimiento de esa obligación en tiempo.

Al respecto, debe precisarse que, al contestar el hecho 12 de la demanda, la Corporación Mi IPS Costa Atlántica indicó que consignó las cesantías causadas en el año 2016, al fondo en que se encontraba afiliada la trabajadora. Ese dicho lo acreditó con la *planilla integrada de liquidación de pagos complementarios*¹, donde se observa que la empleadora, en fecha 03 de noviembre de 2017, pagó a Colfondos la suma de \$321.767, por concepto de la obligación referida, el cual debió ser tenido en cuenta por el *a quo* al momento calcular la condena por esa prestación.

Así las cosas, acreditado el pago de tal valor, imputado al periodo 2016, teniendo en cuenta que no se formuló reparo sobre el cumplimiento de la obligación durante otros interregnos, se procederá a modificar la parte resolutive de la decisión de primera instancia únicamente para restar de la condena por auxilio de cesantías la suma que ya fue sufragada por la empleadora.

¹ Archivo expediente digital – 07ContestaciónDeDemandaYPruebas.zip/PRUEBAS1.pdf – pág. 35.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

Respecto de lo dicho, se estima pertinente recordar que, en virtud del principio de consonancia, la competencia del *ad quem* está limitada a los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación, por lo que, se insiste que esta Colegiatura no puede entrar a examinar temas que no fueron planteados en la alzada².

3.2. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Tal como fue expuesto en precedencia, la demandada no rebatió en su alzada el incumplimiento en su obligación de consignar a tiempo las cesantías causadas en favor de la trabajadora, así como la omisión de pago de la totalidad de las acreencias laborales causadas durante el contrato de trabajo, sustento de las indemnizaciones impuestas por el juzgador de primera instancia. Lo que discute la recurrente, es que debió tenerse en cuenta las dificultades económicas por las que atraviesa la empresa accionada como constitutivas de buena fe y eximentes de dichas condenas.

Al respecto, resulta preciso destacar que La Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contempla la obligación del empleador frente al trabajador de cancelar al momento de finalizar el contrato de trabajo los salarios y prestaciones sociales debidos, la cual consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los referidos emolumentos.

La citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

Respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria, ya ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que «*es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta*». (CSJ SL194-2019) y que «*las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y*

² CSJ SL1518-2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador”. (SL1439-2021).

El precedente de la citada Corporación también impone al juez un examen acucioso del material probatorio para determinar el elemento subjetivo de la conducta del empleador con el fin de esclarecer la buena o mala fe de éste. Así, lo concluyó en la Sentencia SL4311-2021, al puntualizar que:

“En este orden de ideas, la buena o mala fe del empleador responde a un análisis por parte del juez de instancia de diversos aspectos que, en todo caso, giran alrededor de la conducta del mismo, que se circunscriben a la realidad probatoria que conste en el proceso y que requieren un rigor en el examen e indagación de las pruebas recaudadas. No opera de manera automática, como tampoco obedece a una presunción”.

Ahora bien, atendiendo la justificación invocada por la parte demandada, resulta necesario advertir que la iliquidez o crisis económica, en sí misma, no puede catalogarse un acontecimiento que libere o limite la sanción moratoria, dado que las dificultades de los empresarios constituyen un riesgo propio y previsible de la actividad productiva. Tampoco puede pasarse por alto que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, dentro de las cuales se encuentra las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los trabajadores que le suministran la fuerza laboral.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.*

Esa línea de pensamiento, en sentencia CSJ SL845-2021, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral dijo que la crisis financiera de la empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. Al respecto, señaló:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

“En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”

En el asunto bajo análisis, más allá de haberlo enunciado, no obra prueba que acredite que el retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante por parte de la IPS encartada obedeciera a una situación ajena a su voluntad o cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actuar de su parte cobijado de buena fe. Así, la mera referencia de tener dificultades económicas o que el sistema de salud en Colombia enfrenta una contingencia no la exime de las sanciones moratorias impuestas, pues debía explicar concretamente en qué consistía dicha coyuntura y porqué constituía una situación imprevisible o de fuerza mayor, lo que no hizo.

Bajo ese presupuesto, debe confirmarse la imposición de las sanciones reseñadas por el *a quo*, teniendo en cuenta que la pasiva intentó fundar su buena fe únicamente en factores exógenos que no fueron acreditados dentro del plenario, atinentes a la crisis del sistema de seguridad social en salud, que, aunque se tomara como un hecho notorio, no podría presumirse que ello hubiera imposibilitado física o jurídicamente el pago de los derechos adeudados.

Finalmente, no pasa por alto esta Colegiatura que en precedencia se tuvo por acreditada la consignación del auxilio de cesantías en un fondo por el año 2016, sin embargo, más allá de no haber sido objeto de reproche, dicha determinación no altera la cuantía de la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que el juzgador de primer

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

grado sustentó y liquidó dicha condena por la mora en el pago del auxilio de los años 2017 y 2018, que, como se advirtió antes, no mereció reparo diferente al analizado, que fue la buena fe como eximente de dicha sanción y, por tanto, no puede entrar esta Colegiatura a estudiar dicho tópico.

3.3. Solidaridad del beneficiario de la obra

Para resolver el problema jurídico planteado en torno a la responsabilidad solidaria deprecada frente a las EPS Cafesalud y Medimás es necesario remitirse a las previsiones contenidas en el artículo 34 del CST, norma de conformidad con la cual existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 34 del CST, tiene como objetivo central, garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista independiente, para la realización o prestación de una obra o servicio determinado (CSJ SL13686-2017).

El objeto de dicha figura es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Alta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras, donde sostuvo:

[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

Debe recordarse que, conforme se ha reiterado profusamente en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, para dar aplicación al artículo 34 del CST, debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: **(i)** la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; **(ii)** el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y **(iii)** la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad³.

Descendiendo al caso concreto, se acreditó durante la primera instancia, y no fue objeto del recurso de alzada, que la señora Magaly Movilla sostuvo una relación laboral con la contratista independiente Corporación Mi IPS Costa Atlántica, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 1° de septiembre de 2019.

Tampoco suscitó discusión, dado que así fue admitido por las demandadas, al dar respuesta al hecho 9 del escrito de demanda, en sentido que La Corporación Mi IPS Costa Atlántica suscribió contrato de prestación de servicios de salud con la EPS Saludcoop, para garantizar los servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación a la población afiliada a esa entidad promotora de salud, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 100 de 1993; que por Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, dicho acuerdo comercial fue cedido⁴ a la EPS Cafesalud y, posteriormente, mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, los usuarios capitados de

³ CSJ SL4884 de 2020

⁴ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9680-2015, ha realizado un análisis de la figura de la cesión en materia de créditos o de contratos, en el siguiente sentido:

“Frente a las inmediatas relaciones entre cesión de créditos y de contratos, es necesario entender que, a pesar de las similitudes entre las dos figuras, se trata de instituciones diferentes;(...)

Por la cesión de contratos bilaterales o de prestaciones periódicas cualquiera de las partes en el involucradas por vía de un negocio jurídico puede ceder su posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido. Desde luego, no es cesión autónoma de créditos porque esta institución transfiere exclusivamente un crédito, esto es el aspecto activo de la relación obligatoria como derecho a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor; tampoco es asunción de deudas, porque aquí se transmiten pasivos, se cede una deuda con acuerdo del acreedor cedido. La cesión contractual es la sustitución o transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato.

De ahí, la cesión contractual tiene por efecto “(...) el subingreso, por un solo acto de un nuevo sujeto en la posición jurídica activa y pasiva de uno de los originales contratantes, sin necesidad de acudir a dos actos separados de cesión en la parte activa y de asunción en la posición pasiva. Como opera una sucesión total en la relación jurídica, la cesión de contrato es un medio técnico de circulación más progresiva que la cesión de crédito y la asunción de deuda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

Saludcoop EPS fueron trasladados a la EPS Cafesalud; con posterioridad a ello, por Resolución 2426 de 2017, se dispuso la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud y cesión total de afiliados de Cafesalud EPS a la sociedad Medimás EPS.

De conformidad con lo expuesto, se observa que dichos contratos tuvieron por objeto la prestación de los servicios previstos en el plan obligatorio de salud, por parte de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, a los afiliados de Cafesalud EPS, entre los años 2015 a 2017; y de Medimás EPS, desde el año 2017 hasta el 2019, actividades que hallan conexidad con el giro ordinario de los negocios de estas últimas, teniendo en cuenta que precisamente se vale de los servicios de la IPS para cumplir su función de aseguramiento de los servicios de salud de su población afiliada, es decir, para desarrollar su objeto social y legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el certificado de existencia y representación legal de Cafesalud EPS⁵, esta entidad tiene por objeto *la realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley «(...) tales como organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previsto en el plan obligatorio de salud (...) y con ese propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud (...) estableciendo para ello los procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud; y, finalmente realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.*

Así también se observa en el certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS⁶, donde se consigna que *la sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la*

⁵ Archivo expediente digital – 18ContestaciónDemandaDeMagalyMovilla.pdf – pág. 28

⁶ Ibid. –10ContestaciónDeLaDemandaMedimasEPS.S.A.S.pdf/ CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO 29 DE DICIEMBRE DE 2020.pdf – pág. 3

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento (...) para lo cual podrá organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados, con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinando la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, (...) todo ello, estableciendo procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

Es así que, las EPS Cafesalud y Medimás, en su calidad de Empresas Promotoras de Salud, y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, suscribieron los contratos de prestación de servicios arriba señalados con la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, con el fin de garantizarle a sus afiliados la prestación del plan obligatorio de salud, en las cuales la actora intervino cumpliendo funciones de auxiliar de citas y archivo, gestionando y organizando la atención médica del usuario, realizando el cobro de los copagos y cuotas moderadoras de las consultas, entregando las ordenes médicas prescritas y haciendo manejo de las historias clínicas generadas en cada atención; actividades que tienen estrecha conexión con la ejecución de las funciones propias de las EPS y que resultan necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto social, incidiendo directamente en la posibilidad de ejecutarlo.

Lo dicho, tiene correspondencia con lo contemplado en la norma citada que establece que la función de las entidades promotoras de salud es la de organizar y garantizar de manera directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. De la misma forma, el artículo 179 *ibidem* consagra que dichas entidades prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Por su parte, el artículo 185 *ibidem* dispone que las instituciones prestadoras de servicios de salud tienen como función la de prestar los servicios en su nivel de atención que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

les corresponda. Así las cosas, la salud es el eje común de las entidades promotoras de salud y la IPS demanda; en consecuencia, tienen un mismo fin, de ahí que las actividades del contratista, se reitera, no le son ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios, con lo cual emerge sin dubitación el último elemento de la solidaridad que reclama el art. 34 del CST.

En ese sentido, teniendo en cuenta que según el mencionado artículo 177 *ibidem*, las EPS podrán prestar de manera directa o indirecta el plan obligatorio de salud, las actividades contratadas por Cafesalud y Medimás EPS con la Corporación Mi IPS Costa Atlántica no son de aquellas extrañas a su objeto, pues tienen como eje común la organización, acceso y prestación del servicio de salud. En consecuencia, se tiene que las actividades del contratista, se reitera, no le son ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios, por lo que también se encuentra satisfecho el segundo requisito para la configuración la solidaridad que se estudia.

Ahora bien, para que esa responsabilidad solidaria se materialice, resulta indispensable que se encuentre probado que la demandante como, trabajadora de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, desplegó su fuerza de trabajo para desarrollar el objeto del contrato que su empleadora celebró con Cafesalud y Medimás EPS, lo que se acreditó en el presente asunto a través de la confesión vertida por la empleadora, tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio de parte que le fue practicado a su representante legal, oportunidad en la que afirmó que la IPS le prestaba sus servicios exclusivamente a la población afiliada a Cafesalud EPS y, posteriormente, a Medimás EPS.

Entonces, considera esta Colegiatura que debe ser acogida la declaratoria de solidaridad deprecada por el recurrente, ya que también se precisa el nexo causal existente entre los contratos estudiados, es decir, que el servicio prestado por la actora hubiere sido desplegado en el marco de los acuerdos que su empleadora celebró con las EPS demandadas, para que, de esa forma, esta última estuviera llamada a responder solidariamente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

En este orden de ideas, la Sala concluye que debe prosperar el reparo del recurrente y, por tanto, accederse a la solidaridad invocada, como quiera que: *i)* se probó la existencia del contrato civil o comercial entre Corporación Mi IPS Costa Atlántica y las EPS Cafesalud y Medimás; *ii)* los objetos sociales de la contratista independiente y las beneficiarias de la obra guardan relación entre sí; *iii)* el servicio contratado está directamente vinculado con el objeto social de la beneficiaria de la obra, pues está destinado a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de estas en forma exclusiva; *iv)* la demandante fue contratada por la Corporación Mi IPS Costa Atlántica para cubrir una necesidad que demandaba el servicio contratado, como lo es la asignación de citas y atención a los pacientes afiliados a las EPS mencionadas; y *v)* conforme se estableció por el juez de primer grado, la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, en calidad de empleadora, le quedó adeudando a la trabajadora algunas acreencias laborales.

Por lo dicho, para esta Colegiatura existen argumentos jurídicos para que Cafesalud EPS y Medimás EPS se hagan solidariamente responsables de las obligaciones laborales surgidas respecto de la demandante, quien de conformidad con lo establecido por la *a quo* fue trabajadora de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, puesto que se han beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad social y económica, tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

En consecuencia, se revocará el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida en el trámite de la referencia, para en su lugar condenar solidariamente a Cafesalud EPS y Medimás EPS al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones ordenadas a favor de la demandante, Magaly Movilla, con ocasión del contrato de trabajo declarado entre esta y la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, en correspondencia al tiempo en que fueron causadas y que estuvieron vigentes los acuerdos comerciales entre tales entidades.

Por haber prosperado el recurso de la demandante, y parcialmente el de la demandada, no se impondrán costas en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

SEGUNDO: *Condenar a la demandada sociedad Mi IPS Costa Atlántica a pagar a la demandante Magaly Movilla, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*

- *Auxilio de Cesantías: Dos millones ciento cuarenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.141.578)*
- *Intereses sobre el auxilio de cesantías: doscientos setenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$275.145)*
- *Primas de servicio: quinientos quince mil setecientos sesenta y un pesos (\$515.761)*

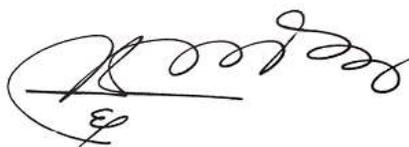
SEGUNDO: REVOCAR el ordinal SEPTIMO de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, condenar solidariamente a Cafesalud EPS y Medimás EPS al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones ordenadas en favor de la demandante, con ocasión del contrato de trabajo declarado entre esta y la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, en correspondencia al tiempo en que fueron causadas y que estuvieron vigentes los acuerdos comerciales entre tales entidades.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

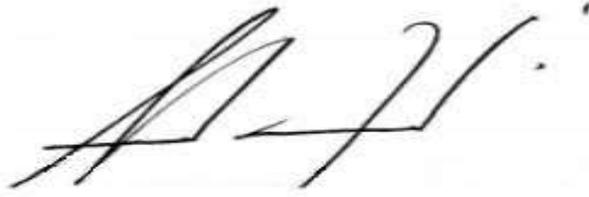
QUINTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00027-01
DEMANDANTE: MAGALY MOVILLA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Y OTROS



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado